



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

Medellín, Seis (06) de Noviembre de dos mil trece (2013)

REF: REPARACIÓN DIRECTA.
DTE: BLANCA OLGA MEJÍA Y OTROS
DDO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RDO: 2012– 00424

INTERLOCUTORIO No. 701

**ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO –
AGREGA COMISIÓN DE TESTIMONIOS Y TIENE COMO
PRUEBAS LAS APORTADAS AL PROCESO.**

Analizado el proceso de la referencia, se observa que mediante memorial visible a folio 998 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita en el proceso, la vinculación en calidad de parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y consecuentemente se suspenda el proceso hasta tanto se garantice el derecho de defensa e igualdad procesal a dicha entidad.

Fundamenta lo anterior, en que una vez allegado al proceso el exhorto No. 862, solicitado a la Fiscalía Cuarta Especializada (la cual adelanta la investigación Penal por la muerte de la señora Luz Dary Rojas bedoya en hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2011) aportado al expediente en fecha 16 de agosto de 2013 (fl. 142) y dentro de este se encuentra la respuesta al oficio No. 2559 DIJIN – CIARA emitido por el Coronel (R.A) Nelson Hernando Rojas Rojas (fl. 352), quien en calidad de Director de Seguridad de INDUMIL, informa, que la granada de fragmentación IM-M26 – Lote 0252 – Año 2007 – Granada 0297 (causante de los daños), fue vendida a la Policía Nacional, mediante factura Nro. 2652968, según contrato Interadministrativo Nro. 02-2007-MDN-EJC”

Por lo anterior, solicita se vincule a la Policía Nacional y se suspenda el proceso hasta tanto se garantice el derecho de defensa e igualdad procesal a dicha entidad.

Consideraciones:

1. La suspensión del proceso, se encuentra regulada en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, indicando, que:

1. *"Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste.*
2. *Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.*

No obstante, el proceso ejecutivo no se suspenderá por que exista un proceso ordinario iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

3. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, verbalmente en audiencia o diligencia, o por escrito autenticado por todas ellas como se dispone para la demanda.

Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación, para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los casos previstos en este Código, sin necesidad de decreto del juez."

No encuentra el despacho, que la causal invocada por el apoderado de los demandantes, se encuentre dentro de los parámetros establecidos en el mencionado artículo.

2. Así mismo, se evidencia dentro del escrito de demanda visible a folios 1 a 22 del expediente y particularmente, en el acápite de razones para fundamentar la responsabilidad estatal por falla en el servicio, (fl. 10), que el apoderado pretende endilgar responsabilidad a la demandada, no solo por ser de dicha entidad la propiedad del arma que causó los daños, sino también por que quién causó el hecho, fue presuntamente un miembro de la entidad demandada, esto es, un soldado perteneciente al Ejército Nacional.

Por lo anterior, el despacho negará la solicitud de suspensión indicada por el apoderado demandante, en tanto que las razones argumentadas, no se encuentran dentro de lo establecido en el artículo 170 del C.P.C, así como tampoco es esta la oportunidad procesal para solicitar la vinculación de un nuevo demandado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: No decretar la vinculación solicitada por el apoderado de los demandantes.

Segundo: SE ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE el despacho comisorio proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío - Antioquia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, visible a folios 1002 a 1030 del expediente.

Tercero: Dado que ya se encuentran dentro del expediente la totalidad de las pruebas documentales decretadas dentro de la audiencia inicial visible a folio 115 a 118, el despacho tendrá como pruebas las hasta ahora aportadas y entendiendo, que a partir del día siguiente a la notificación de este auto, empezará a correr el término de cinco días indicado en el artículo 289 del C.P.C para la procedencia de la tacha de falsedad.

NOTIFÍQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ.
JUEZ**

RLV

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy _____ se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados. NATALIA RAMIREZ BARRETO Secretaria
